



Ministerio de Minas y Energía

**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**

**RESOLUCIÓN No. 102 DE 2013**

( 21 AGO. 2013 )

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Metrogas de Colombia S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 015 de 2013

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994.

**CONSIDERANDO QUE:**

**1. ANTECEDENTES**

Según el numeral 73.7 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, las Comisiones de Regulación tienen la función de resolver los recursos que se interpongan contra sus actos.

El numeral 73.11 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, la competencia para establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas del servicio público domiciliario de gas combustible.

El Artículo 87 de la Ley 142 de 1994, estableció los criterios bajo los cuales se debe definir el régimen tarifario de las empresas de servicios públicos.

Según lo dispuesto por el numeral 88.1 del artículo 88 de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía y Gas podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas.

Mediante Resolución CREG-011 de 2003 se adoptó la metodología y criterios generales para determinar la remuneración de las actividades de distribución y comercialización de gas combustible y las fórmulas generales para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Metrogas de Colombia contra la Resolución CREG 015 de 2013

Mediante la Resolución CREG 022 de 2007, la Comisión aprobó el Cargo Promedio de Distribución del Sistema de Distribución de GLP por red y el Cargo Máximo Base de Comercialización de GLP por redes a usuarios regulados, para el mercado relevante conformado por el municipio de San Gil en el departamento de Santander.

METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., mediante el oficio con radicado CREG E-2012-005263, solicitó la aprobación de la conversión del cargo promedio de distribución de GLP por redes aprobado mediante Resolución CREG 022 de 2007 a su equivalente de gas natural por redes, para aplicarlo en el municipio de San Gil en el departamento de Santander. Esto de conformidad con el artículo 17 y Anexo 6 de la Resolución CREG 011 de 2003.

Mediante Resolución CREG 015 de 2013, la Comisión aprobó el Cargo Equivalente Promedio para la distribución de gas natural por redes para el mercado relevante aprobado mediante Resolución CREG 022 de 2007.

## **2. PETICIÓN DE METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**

METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. mediante comunicación radicada en la CREG bajo el No. E-2013-003632, recibida el 29 de abril de 2013, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CREG 015 de 2013, con la siguiente petición:

**"Primera:** Se modifique la Resolución CREG 015 de febrero 22 de 2013, en su artículo primero que contiene el Cargo Equivalente Promedio de Distribución, teniendo en cuenta lo reportado en las inversiones adicionales requeridas para la distribución del nuevo combustible (Gas Natural) de acuerdo con las Unidades Constructivas establecidas para tal fin y descontando las Unidades Constructivas que no se requieren en el servicio de distribución de gas natural, en el valor 702,74 \$/m<sup>3</sup> (pesos de diciembre de 2011).

<b>CALCULO CARGO PROMEDIO - SISTEMA DE DISTRIBUCION DE GLP</b> Municipios de San Gil, en el departamento de Santander		
<b>TARIFA EN DISTRIBUCION</b>		
Inversión base descontada – Resol. CREG 022 de 2007	\$ 3.048.658.924.39	\$ DIC 2011
Unidad constructiva que no se requiere para el nuevo combustible	-\$ 159.186.312.52	\$ DIC 2011
Nuevas unidades constructivas que se requieren para la distribución del gas natural - Parágrafo del artículo 17 de la Resol. CREG 011 de 2003	\$ 2.944.236.478.49	\$ DIC 2011
<b>TOTAL INVERSIÓN BASE DESCONTADA</b>	<b>\$ 5.833.709.090.36</b>	<b>\$ DIC 2011</b>
AOM Distribución descontados	\$ 890.485.112.23	\$ DIC 2011
Demanda descontada	\$ 3.570.366.99	m <sup>3</sup>
Cargo Promedio GLP redes	1.883.93	\$ / m <sup>3</sup>
<b>Cargo EQUIVALENTE GAS NATURAL</b>	<b>702.74</b>	<b>\$ / m<sup>3</sup></b>

**Segunda:** Se confirme que se aprobó como Cargo Máximo Base de Comercialización el cargo aprobado mediante Resolución CREG 022 de 2007"

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Metrogas de Colombia contra la Resolución CREG 015 de 2013

METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. mediante comunicación radicada en la CREG bajo el No. E-2013-005948, recibida el 10 de julio de 2013, da alcance al recurso de reposición contra la Resolución CREG 015 de 2013, con la siguiente petición:

*"Se modifique el artículo 2 de la Resolución CREG 015 de 2013, así:*

*La Fórmula Tarifaria aplicable al mercado relevante definido en el artículo 1 de Resolución CREG 022 de 2007 para distribución de gas natural por redes corresponderá a la establecida en el Artículo 34 de la Resolución CREG 011 de 2003."*

### **3. ARGUMENTOS DE METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**

Metrogas de Colombia S.A. E.S.P. argumenta su solicitud teniendo en cuenta lo siguiente:

#### **"HECHOS"**

**PRIMERO:** Mediante oficios enviados el 11, 17 y 22 de mayo de 2012, se realizó la solicitud tarifaria del municipio de San Gil y otros municipios.

**SEGUNDO:** La Comisión de Regulación de Energía y Gas informó, a través del oficio radicado No. S-2012-002065 fechado el 17 de mayo de 2012, que el mercado relevante del municipio de San Gil, tenía aprobados los cargos de distribución y comercialización de gas mediante Resolución CREG 022 de 2007.

**TERCERO:** Mediante comunicación, con radicado interno No. 744 fechada el 08 de junio de 2012 y radicada ante la CREG con No. E-2012-00563, Metrogas S.A. E.S.P. individualizó la solicitud tarifaria del cargo de distribución y comercialización, para el municipio de San Gil del departamento de Santander.

**CUARTO:** Que mediante auto de fecha 06 de julio de 2012 la Comisión de Regulación de Energía y Gas dio inicio a la actuación administrativa para la conversión de cargos promedio de distribución de gas natural para el mercado relevante del municipio de San Gil - Santander.

**QUINTO:** La empresa Metrogas de Colombia S.A. ESP. dio alcance al oficio No. 000744 de junio 08 de 2012, con radicado CREG No. E-2012-005263, manifestando lo siguiente;

(...)

*De manera atenta u respetuosa les solicitamos se realice un ajuste a la solicitud tarifaria con radicado ante la CREG No. E-2012- 005263. dando alcance u cumplimiento por parte de Metrogas S.A. E.S.P. al parágrafo del artículo 17 de la Resolución CREG 011 de 2003. toda vez que dentro de la solicitud de conversión del cargo de distribución de GLP (Resolución CREG 022 de 2007) a Gas Natural, se deben:*

- a) Incluir las inversiones adicionales requeridas para la distribución del nuevo combustible (gas natural) de acuerdo con las Unidades Constructivas establecidas para tal fin. u
- b) Las Unidades Constructivas que no se requieren en el servicio de distribución de gas natural o nuevo combustible a distribuir.

**1. Inversiones adicionales (\$ 2011) requeridas para la distribución del nuevo combustible de acuerdo con las Unidades Constructiva en el mercado relevante de San Gil:**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Metrogas de Colombia contra la Resolución CREG 015 de 2013

NUEVAS INVERSIONES - SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL										
Código Unidad Constructiva	Costo Unitario Eficiente \$ 2011	AÑO 1		AÑO 2		AÑO 3		AÑO 4		AÑO 5
		Cantidad, km	Inv. \$	Cantidad, km	Inv. \$	Cantidad, km	Inv. \$	Cantidad, km	Inv. \$	Inversiones Descontadas
TPE1MAS	49.430.414,01	6,20	308.468.566,89	0	0	0	0	0	0	275.328.872
TPE1AS	51.579.558,88	0,84	43.326.829,29	0	0	0	0	0	0	38.824.472
TPE2AS	57.705.519,18	3,43	197.929.930,80	0	0	0	0	0	0	177.818.842
TPE3ACD	34.994.482,79	21,47	748.164.105,40	0	0	0	0	0	0	673.080.916
TPE1CO	37.035.746,13	1,47	54.442.546,81	0	0	0	0	0	0	48.810.742
TPE2CO	48.227.246,27	5,30	246.004.406,23	0	0	0	0	0	0	220.109.988
TPE3CO	87.404.919,08	2,60	227.252.789,81	0	0	0	0	0	0	204.162.061
TPE3AT	39.310.860,45	10,50	412.786.284,74	0	0	0	0	0	0	370.824.988
TPE1AT	41.431.581,52	1,47	60.904.130,84	0	0	0	0	0	0	54.715.777
TPE2AT	50.558.350,61	2,00	101.016.751,22	0	0	0	0	0	0	90.806.264
TPE3AZV	13.242.581,86	11,85	158.248.850,83	0	0	0	0	0	0	142.188.482
TPE1ZV	15.397.201,30	0,41	6.312.852,53	0	0	0	0	0	0	6.971.415
EPIC 011	\$ 302.424.728	1,0	302.424.728,00	0	0	0	0	0	0	271.805.920
Cruces Aéreas	\$ 87.500.000	1,0	87.500.000,00	0	0	0	0	0	0	80.841.452
Cruce Subterráneo Vía Nal.	\$ 48.500.000	3,0	145.500.000,00	0	0	0	0	0	0	130.716.018
Punto de sedia Transportador - 3° San Gil	\$ 73.865.892	1,0	73.865.892,02	0	0	0	0	0	0	68.376.485
Equipo de Optimización	\$ 125.000.000	1,0	125.000.000,00	0	0	0	0	0	0	112.298.985
Adelgazos de Gas			3.277.229.824,29	0	0	0	0	0	0	3.277.229.824,29
Inversión total descontada	(\$ Diciembre de 2011)									3.277.229.824,29
Tasa de retorno	11,31%		3.277.229.824,29							3.277.229.824,29

## 2. Unidades Constructivas que no se requieren en el servicio de distribución de gas natural

Código Unidad Constructiva	Costo Unitario Eficiente \$ 2005	Cantidad	Inv. \$	año
Estación de almacenamiento	\$ 50.000.000	3,00	\$ 150.000.000	\$ DIC 2005

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicitamos modificar las **peticiones** realizadas en el oficio del asunto, y sean ajustadas por las siguientes:

**Primera:** Aprobar como mercado relevante el municipio de San Gil, en el Departamento de Santander.

**Segundo:** Aprobar el Cargo Promedio de Distribución equivalente de 702,74 \$/m<sup>3</sup>, teniendo en cuenta lo repostado en las inversiones adicionales requeridas para la distribución del nuevo combustible (Gas Natural) de acuerdo con las Unidades Constructivas establecidas para tal fin y descontando las Unidades Constructivas que no se requieren en el servicio de distribución de gas natural, así:

CALCULO CARGO PROMEDIO - SISTEMA DE DISTRIBUCION DE GLP			
Municipios de San Gil, en el departamento de Santander			
TARIFA EN DISTRIBUCION			
Inversión base descontada – Resol. CREG 022 de 2007	\$ 3.048.658.924,39		\$ DIC 2011
Unidad constructiva que no se requiere para el nuevo combustible	-\$ 159.186.312,52		\$ DIC 2011
Nuevas unidades constructivas que se requieren para la distribución del gas natural - Parágrafo del artículo 17 de la Resol. CREG 011 de 2003	\$ 2.944.236.478,49		\$ DIC 2011
<b>TOTAL INVERSIÓN BASE DESCONTADA</b>	<b>\$ 5.833.709.090,36</b>		<b>\$ DIC 2011</b>
<b>AOM Distribución descontados</b>	<b>\$ 890.485.112,23</b>		<b>\$ DIC 2011</b>
Demandas descontadas	\$ 3.570.366,99		m <sup>3</sup>
Cargo Promedio GLP redes	1.883,33		\$/m <sup>3</sup>
<b>Cargo EQUIVALENTE GAS NATURAL</b>	<b>702,74</b>		<b>\$/m<sup>3</sup></b>

**Tercera:** Aprobar como Cargo Máximo Base de Comercialización el cargo aprobado mediante Resolución CREG 022 de 2007. (...)"

## MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La Comisión de Regulación de Energía y Gas no tuvo en cuenta la solicitud realizada y descrita en el hecho quinto del presente documento, la cual fue radicada ante la CREG con el número E-2012-007251.



Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Metrogas de Colombia contra la Resolución CREG 015 de 2013

Por consiguiente, con los montos de inversión aprobados en la Resolución CREG 015 de 2013, la empresa se ve limitada desde el punto de vista financiero, para realizar la expansión del servicio en el casco urbano del municipio de San Gil.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, la Comisión de Regulación de Energía y Gas al realizar la conversión de los cargos de GLP a Gas Natural, no dio aplicación a los principios generales consagrados en la Resolución CREG 011 de 2013, toda vez que la metodología del cálculo de los cargos por uso de los sistemas de distribución deben remunerar toda la infraestructura necesaria para el suministro del servicio público, desde el punto de salida o tanques de almacenamiento (GLP y GNC) hasta la entrega al usuario, como lo reza el liberal b) de la norma mencionada:

"(...)

- a) Los cargos remunerarán al Distribuidor la infraestructura necesaria para llevar el suministro desde el Punto de Salida del Sistema Nacional de Transporte o desde los tanques de almacenamiento en los casos de distribución de GLP y GNC por redes, hasta el punto de entrega al usuario. Incluyen los costos de conexión del Sistema de Distribución al Sistema de Transporte, pero no incluyen los costos de conexión del usuario al respectivo Sistema de Distribución.

(...) El subrayado está fuera de texto.

Es importante acollar lo anterior al artículo 87 de la Ley 142 de 1994, en el cual se consagró que el régimen tarifario debe ir orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia; acentuando la garantía económica consagrada el numeral 87.4 del artículo de marras que consagra textualmente: "Por suficiencia financiera se entiende que las fórmulas de tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitirán remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios"

Igualmente, es dable traer a colación lo manifestado en el numeral 87.7 y 87.8 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, toda vez que en virtud del cumplimiento del parágrafo del artículo 17 de la Resolución CREG 011 de 2013 - Metrogas S.A. E.S.P. adicionó y retiró las unidades constructivas necesarias para la conversión en la prestación del servicio en el mercado relevante de San Gil. La mencionada Ley dispuso que:

"87.7 los criterios de eficiencia u suficiencia financiera tendrán prioridad en la definición del régimen tarifario". y que "si llegare a existir contradicción entre el criterio de eficiencia u el de suficiencia financiera, deberá tomarse en cuenta que, para una empresa eficiente, las tarifas económicamente eficientes se definirán tomando en cuenta la suficiencia financiera". El subrayado está fuera de texto.

"87.8. Toda tarifa tendrá un carácter integral, en el sentido de que supondrá una calidad y grado de cobertura del servicio, cuyas características definirán las comisiones reguladoras. Un cambio en estas características se considerará como un cambio en la tarifa." El subrayado está fuera de texto."

Finalmente, con respecto a la modificación del artículo 2 de la Resolución CREG 015 de 2013, Metrogas de Colombia S.A. E.S.P. argumenta que inicialmente la prestación del servicio se realizará a través de Gas Natural Comprimido -GNC-



Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Metrogas de Colombia contra la Resolución CREG 015 de 2013

#### **4. CONSIDERACIONES DE LA CREG**

##### **4.1 De la procedencia del recurso**

De conformidad con la documentación que reposa en el expediente 2012-0068 se procedió a verificar los requisitos para la presentación del recurso de reposición y su oportunidad y se constató que el mismo fue presentado cumpliendo las exigencias contenidas en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Dirección Ejecutiva de la Comisión, mediante auto proferido el dia 28 de mayo 28 de 2013, admite el recurso de reposición interpuesto por Metrogas de Colombia S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 015 de 2013.

##### **4.2 Análisis de la solicitud**

La solicitud y argumentos presentados por el Metrogas de Colombia S.A. E.S.P. son analizados a continuación:

###### **4.2.1 Cargo de distribución**

El Artículo 17 de la Resolución CREG 011 de 2003 señala las fórmulas de conversión de cargos de distribución de gas natural con los cargos de distribución de GLP y determina lo siguiente:

**"Artículo 17. FÓRMULAS DE CONVERSIÓN DE CARGOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL Y CARGOS DE DISTRIBUCIÓN DE GLP.** La metodología para establecer los factores de equivalencia energética,  $f_e$ , para hacer correspondientes los Cargos Promedio de Distribución de gas natural con los Cargos de Distribución de GLP por redes de tubería, expresados en  $$/m^3$  seguirá el procedimiento consignado en el Anexo 6 de esta Resolución.

*Parágrafo. La empresa que solicite la conversión del cargo de distribución deberá, si es el caso, reportar a la Comisión: a) las inversiones adicionales requeridas para la distribución del nuevo combustible de acuerdo con las Unidades Constructivas establecidas para tal fin; y b) las Unidades Constructivas que se retiren del servicio, las cuales serán excluidas de la Inversión Base."*

Por su parte el Anexo 6 de la Resolución CREG 011 de 2003 señala el procedimiento para la conversión de cargos promedio de distribución de GLP a cargos promedio de distribución de gas natural y determina lo siguiente:

###### **"ANEXO 6**

###### **CONVERSIÓN DE CARGOS PROMEDIO DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL Y CARGOS PROMEDIO DE DISTRIBUCIÓN DE GLP**

*La metodología para establecer los factores de equivalencia energética,  $f_e$ , para hacer correspondientes los Cargos de Distribución de gas natural con los Cargos de Distribución de GLP por redes de tubería, expresados en  $$/m^3$ , requerirá los siguientes procedimientos:*

*BB*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Metrogas de Colombia contra la Resolución CREG 015 de 2013

*a) Procedimiento para la Conversión de Cargos Promedio de Distribución de GLP a Cargos Promedio de Distribución de Gas Natural.*

*Para efectuar la conversión de Cargos de Distribución de GLP a Cargos equivalentes de distribución de gas natural se procederá como se indica a continuación:*

*1. La empresa que distribuye GLP y proyecta distribuir gas natural, deberá informar a la CREG, además de su intención de cambio, la localización de su Estación Reguladora de Puerta de Ciudad y la fuente de donde se venía abasteciendo del GLP.*

*2. Para efectos de determinar el poder calorífico del GLP que estaba distribuyendo, se tomará el valor de poder calorífico indicado en la solicitud tarifaria, con base en el cual se estimaron demandas y se aprobó el Cargo de Distribución correspondiente.*

*3. Con base en la información obtenida de los transportadores de gas natural, el Distribuidor establecerá el valor promedio del poder calorífico del gas entregado en el Punto de Entrada al Sistema de Transporte más cercano aguas arriba de la nueva Estación Reguladora de Puerta de Ciudad.*

*Los transportadores de gas natural deberán tener a disposición de los distribuidores de gas combustible por redes de tubería, cuando éstos lo soliciten, la información de que trata el numeral 5.4 del Anexo General de la Resolución CREG-071 de 1999, para períodos mínimos de 12 meses.*

*4. Con base en los poderes caloríficos del GLP y del gas natural, el Distribuidor determinará el factor de equivalencia energética fe correspondiente y solicitará a la CREG la aprobación del nuevo Dm equivalente. La CREG, con base en la información reportada verificará los cálculos aportados por el Distribuidor solicitante para proceder a definir y aprobar el Dm convertido y equivalente.*

*(...)*

*Si como resultado de la reglamentación de la calidad del servicio de gas natural por redes de tubería, se determinan puntos de medición del poder calorífico del gas que se distribuye al interior de las redes o en la Estación Reguladora de Puerta de Ciudad, la CREG podrá modificar la fuente de la información utilizada para determinar promedios de poder calorífico de acuerdo con las responsabilidades de los distribuidores.*

*Los factores fe determinados por los distribuidores serán de aplicación particular y deberán satisfacer las siguientes igualdades:*

$$Dm_{egn} = f_e * Dm_{glp}$$

*donde,*

*Dm<sub>egn</sub> =Cargo equivalente Promedio de Distribución de gas natural en el mes m, expresado en \$/m<sup>3</sup>.*

*Dm<sub>glp</sub> =Cargo de Distribución de GLP vigente en el mes m, en \$/m<sup>3</sup>*

*f<sub>e</sub> = Factor de equivalencia energética:*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Metrogas de Colombia contra la Resolución CREG 015 de 2013

$$f_e = \frac{\text{Poder Calorífico de Gas Natural}}{\text{Poder Calorífico del GLP}}$$

(los poderes caloríficos deben estar expresados en las mismas unidades)

(...)

Metrogas de Colombia S.A E.S.P. de acuerdo con la metodología establecida en la Resolución CREG 011 de 2003, formuló una solicitud para la conversión de cargos promedio de distribución de GLP a cargos promedio de distribución de gas natural para el mercado relevante conformado por el municipio de San Gil en el departamento de Santander.

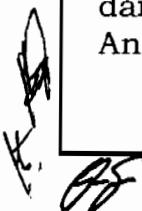
Adicionalmente en alcance a su solicitud inicial la empresa Metrogas de Colombia S.A. E.S.P. solicita aprobar el cargo promedio de distribución equivalente de gas natural, teniendo en cuenta las inversiones adicionales requeridas para la distribución del nuevo combustible (gas natural) de acuerdo con las unidades constructivas establecidas para tal fin y descontando las unidades constructivas que no se requieren en el servicio de distribución de gas natural.

Con respecto a esto último, debemos hacer referencia a la metodología del Anexo 6 de la Resolución CREG 011 de 2003, anteriormente transcrita y en donde se establece el procedimiento para la conversión de cargos promedio de distribución de GLP a cargos promedio de distribución de gas natural dado por el cálculo del  $D_m$  equivalente, a partir de la determinación **del factor de equivalencia energética  $f_e$  con base en los poderes caloríficos del GLP y del gas natural respectivos.**

Fue así, que de la solicitud presentada por Metrogas de Colombia S.A. E.S.P., se observa que con ese fin suministró la información relacionada con los poderes caloríficos del GLP y del gas natural y la Comisión, dando aplicación a la metodología establecida, determinó el factor de eficiencia energética y calculó el cargo equivalente promedio de distribución de gas natural en 346,04 \$/m<sup>3</sup> (\$ dic 2005).

Frente a la solicitud de reconocimiento de inversiones adicionales, requeridas para la distribución del nuevo combustible y las unidades constructivas que se retiren del servicio, es clara la regulación establecida en el Artículo 17 de la Resolución CREG 011 de 2003, en el sentido de requerir si es del caso, esa información, pero en ningún momento establece que deben ser incluidos y/o excluidos en el cálculo del cargo de distribución equivalente.

Además, dentro de las inversiones presentadas por la empresa Metrogas de Colombia S.A. E.S.P., relaciona una nueva red en el casco urbano del municipio de San Gil-Santander, que se constituye como una inversión adicional requerida para la distribución del nuevo combustible (gas natural) lo dando cumplimiento así a lo establecido en el parágrafo del artículo 17 y el Anexo 6 de la Resolución CREG 011 de 2003.

A handwritten signature consisting of stylized initials and a surname, appearing to read "BB".

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Metrogas de Colombia contra la Resolución CREG 015 de 2013

Finalmente y conforme a lo indicado por el recurrente en su alcance al recurso respecto a que prestará inicialmente el servicio a través de gas natural comprimido -GNC-, evidencia nuevamente que la empresa desea instalar un sistema de distribución independiente al actualmente aprobado mediante la Resolución CREG 022 de 2007, con lo que se ratifica que el reconocimiento de los activos presentados en la solicitud de conversión de cargos en marco del artículo 17 y el Anexo 6 de la Resolución CREG 011 de 2003, no es procedente, más sin embargo lo anterior no afecta el hecho que de ahora en adelante el servicio público de gas se prestará por parte del recurrente, mediante el uso de Gas Natural Comprimido - GNC.

#### **4.2.2. Cargo máximo base de comercialización**

Cualquier empresa que quiera prestar el servicio gas combustible por redes de tubería en el municipio de San Gil - Santander, deberá acoger los cargos distribución y de comercialización establecidos por la Comisión mediante Resolución CREG 022 de 2007, así su aprobación se haya originado en una solicitud tarifaria de una empresa determinada, como en este caso lo es.

Lo anterior, de acuerdo con lo estipulado por la Resolución CREG 011 de 2003, respecto a lo que debe entenderse por mercado relevante y en especial con lo dispuesto por el numeral 7.6 del artículo 7 de la resolución en cita, en donde se establece que la aprobación que debe realizar la Comisión de los cargos de distribución de gas natural debe ser por mercado relevante, es así como dispone:

"...

#### **7.6. CÁLCULO DEL CARGO PROMEDIO DE DISTRIBUCIÓN**

*La CREG aprobará para cada Mercado Relevante de Distribución, los cargos por uso correspondientes, establecidos a partir de los costos medios de mediano plazo que remuneren la Inversión Base y los gastos de AOM respectivos. La estimación de los costos medios para la prestación del servicio de Distribución de Gas Combustible se basa en el cálculo de valores presentes, de la siguiente forma:*

- a) *La Inversión Existente se refiere a precios de la Fecha Base utilizando el Índice de Precios al Productor reportado por el Banco de la República.*
- b) *Para cada uno de los años del Periodo Tarifario se toma el Programa de Nuevas Inversiones correspondiente y se descuenta a valor presente de la Fecha Base, utilizando la tasa de Costo de Capital Invertido.*
- c) *Se calcula el valor presente de los Gastos de AOM determinados como se indica en el numeral 7.4 de este Artículo. Estos gastos serán descontados con la tasa de Costo de Capital Invertido;*
- d) *Se calcula el valor presente de la Demanda de Volumen correspondiente a la Inversión Base como se indica en el numeral 7.5 de este Artículo. Esta demanda será descontada con la tasa de Costo de Capital Invertido.*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Metrogas de Colombia contra la Resolución CREG 015 de 2013

- e) Los costos medios correspondientes se determinarán como la relación entre el valor presente descontado de los costos de inversión y los gastos de AOM según se establece en los literales a), b) y c), y el valor presente descontado de la Demanda de Volumen (literal d) de este numeral.
- f) El costo medio calculado corresponderá al Cargo Promedio de Distribución del Mercado Relevante de Distribución.
- ...”.

Es así como, cualquier empresa que quiera prestar el mencionado servicio en cualquier municipio perteneciente a un mercado relevante con cargos aprobados, deberá acoger los cargos de distribución y de comercialización resultantes de del acto administrativo mediante el cual se aprueba, así se haya originado en una solicitud tarifaria de una empresa determinada.

De esta manera si la empresa Metrogas de Colombia S.A. E.S.P. desea prestar el servicio de gas natural en el mercado relevante conformado por el municipio de San Gil - Santander, deberá aplicar el cargo máximo base de comercialización aprobado a este mercado mediante Resolución CREG 022 de 2007.

La Comisión, en sesión No. 569 del 21 de agosto de 2013, aprobó el contenido y expedición de la presente Resolución.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.** No reponer la decisión respecto del reconocimiento de las inversiones en activos que se realice por parte de la empresa METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. relacionadas con la conversión de cargos de distribución solicitada, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2.** Modificar el artículo 2 de la Resolución 015 de 2013, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 2. Fórmula Tarifaria.** La Fórmula Tarifaria aplicable al mercado relevante definido en el Artículo 1 de Resolución CREG 022 de 2007 para la distribución de gas natural comprimido -GNC- corresponderá a la establecida en el Artículo 34 de la Resolución CREG 011 de 2003...”.

**ARTÍCULO 3.** Los demás aspectos no modificados con la presente resolución se mantendrán vigentes.



Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Metrogas de Colombia contra la Resolución CREG 015 de 2013

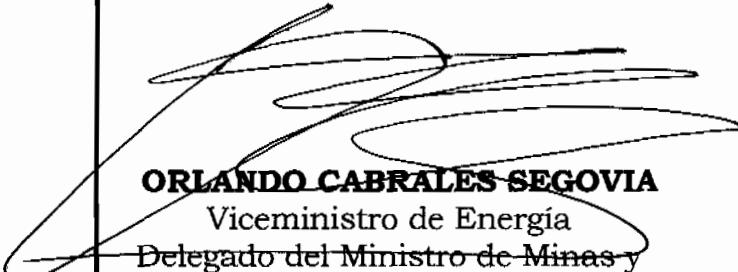
**ARTÍCULO 4.** Notificar al representante legal de la empresa METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., el contenido de esta resolución y hacerles saber que contra lo dispuesto en este acto no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

21 AGO. 2013

Dada en Bogotá, a los

7



**ORLANDO CABRALES SEGOVIA**

Viceministro de Energía

Delegado del Ministro de Minas y  
Energía  
Presidente



**GERMÁN CASTRO FERREIRA**

Director Ejecutivo

